

DICTAMEN DGPEJBF N° 09/2024

Señora Directora:

Nos dirigimos a Usted, con el fin de poner a su consideración el siguiente parecer respecto a la consulta formulada desde la Secretaría General del SUACE¹, respecto a las transformaciones societarias, específicamente de Sociedades simples a Empresas por Acciones Simplificadas (E.A.S.).

GENERALIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA A EMPRESAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Alonso Morales Acosta, define el concepto en los siguientes términos: “...la transformación consiste en un acto jurídico unilateral e interno del titular de una empresa, mediante el cual cambia su propia organización por una más adecuada a sus necesidades, (...) como puede apreciarse, la transformación no implica disolver, ni tampoco liquidar la organización del titular. Supone, simplemente, el cambio de su estructura y régimen legal a otro de clase diferente sin afectar su existencia”²

En el supuesto de la transformación, la sociedad, sin disolverse, modifica el tipo de regulación jurídica aplicable al tipo societario en el que se transforma. En cuanto al procedimiento, la sociedad que desea transformarse en E.A.S. deberá proceder conforme a las reglas del Código Civil (C.C.), dado que así lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 6480/2020 “según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables”.

Respecto a la normativa aplicable a las E.A.S., el Artículo 34³ de la Ley N° 6480/2020 estableció 2 regulaciones importantes respecto a la transformación:

- La posibilidad de generar E.A.S. a partir de otros tipos societarios.

1

“Conforme a la reunión mantenida en el mes de marzo de 2023, donde tratamos los principales temas pendientes sobre los trámites posteriores, entre ellos el proceso de TRANSFORMACIÓN DE EAS a otras sociedades y viceversa, en esa ocasión se había mencionado que la Sociedad simple no podía transformarse a EAS, debido a las consultas frecuentes sobre transformación de sociedad simple a EAS, favor informar la viabilidad o no de dicho proceso, considerando lo establecido en las normativas correspondientes:
la EAS, creada por LEY 6480/20 es de naturaleza comercial, en cuanto a la SOCIEDAD SIMPLE DE LA SOCIEDAD SIMPLE Art.1013.- Será considerada simple la sociedad que no revista los caracteres de alguna de las otras regladas por este Código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial”.

² Morales Acosta, Alonso. “Cambios en el titular de la Empresa: Transformación, fusión, escisión” Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Asesorandina Publicaciones. 1991.

³ Artículo 34.- Transformación. *Cualquier sociedad podrá transformarse en una EAS antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o máximo órgano de decisión, según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables.*

De igual forma, la EAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código Civil o demás leyes especiales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

La transformación que se resuelva realizar deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

- La posibilidad de generar otros tipos societarios a partir de las E.A.S.

Como primer punto, queda claro que las sociedades, señaladas en forma genérica, podrán transformarse en E.A.S., o viceversa. El requisito fundamental señalado por el artículo 34 de la Ley N° 6480/2020 es que la transformación sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

**TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD SIMPLE A EMPRESA POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS**

La consulta formulada desde el SUACE, respecto a la posibilidad de transformación de la sociedad simple a E.A.S., se fundamenta principalmente en la característica de la sociedad simple respecto a su carácter no comercial⁴. La sociedad simple no reviste los caracteres de otras de las sociedades contempladas en el Código o en leyes especiales y no tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, de acuerdo al artículo 1013 de la ley de fondo.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde estudiar si una sociedad no comercial está autorizada por nuestra legislación a transformarse en otra de carácter comercial.

Analizando la cuestión, debe señalarse que el contrato de sociedad, de conformidad al artículo 959, tiene la finalidad de crear un sujeto de derecho, a la que sus socios efectuarán aportes y soportarán de las pérdidas y las ganancias.

Se distingue aquí que la característica fundamental entre las sociedades simples y las comerciales radica en el objeto del contrato de sociedad.

En tal sentido, si bien en principio podría causar confusión el objeto no comercial de la sociedad simple, hay que tener presente que la actividad no comercial también puede perseguir lucro. Si bien los alcances del comercio se definen en los artículos 3⁵ y 71⁶ de la

⁴ Art. 1.013 del Código Civil: “Será considerada simple la sociedad que no revista los caracteres de alguna de las otras regladas por este Código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial”.

⁵ Art. 3°.- Son comerciantes:

- a) las personas que realizan profesionalmente actos de comercio;
- b) las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio.

⁶ Art. 71.- Son actos de comercio:

- a) Toda adquisición o título oneroso de una cosa mueble o inmueble, de derechos sobre ella, o de derechos intelectuales, para lucrar con su enajenación, sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;
- b) la transmisión a que se refiere el inciso anterior;
- c) las operaciones de banco, cambio, seguir, empresas financieras, warrants, corretaje o remate;
- d) las negociaciones sobre letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador;
- e) la emisión, oferta, suscripción pública, y, en general las operaciones realizadas en el mercado de capitales, respecto de títulos - valores y documentos que le sean equiparados;
- f) la actividad para la distribución de bienes y servicios;
- g) las comisiones, mandatos comerciales y depósitos;
- h) el transporte de personas o cosas realizado habitualmente;



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Ley N° 1034/83, existen otras actividades no consideradas comerciales pero también lucrativas, tal como es el caso de las actividades profesionales.

Asimismo, conviene tener presente en este análisis que de conformidad al señalado artículo 959 del CC, todas las sociedades son constituidas para producir bienes y servicios y **participar en los beneficios y pérdidas que tenga la sociedad.**

Por tanto, las sociedades no comerciales también puede tener lucro y sus socios beneficiarse del patrimonio de ésta.

Distinto es el caso de otros tipos de organizaciones, como asociaciones y fundaciones cuyo patrimonio únicamente puede ser afectado a una finalidad social, aún en el caso de procederse a la disolución.

Prosiguiendo el hilo de análisis, la modificación del objeto del contrato social para la adopción de otros tipos societarios se encuentra expresamente autorizada por el artículo 1186 del CC, el que señala que cualquier sociedad puede adoptar otro de los tipos previstos, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes. En cuanto al procedimiento para la transformación, este se halla legislado en el artículo 1189 del CC.

De acuerdo a los elementos de hecho y de derecho analizados, las sociedades simples se encuentran autorizadas a transformarse en Empresas por Acciones Simplificadas (E.A.S.).

Es nuestro dictamen.

Dictamen de Fecha: 19/06/2024
Expte. Sime:-----
Recurrente: DGPEJBF.
Ref.: Transformación de sociedad simple a E.A.S.
Elaborado por: Alejandro Cardozo.
Verificado por: .-----
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes / Coordinación de Registros y Análisis.

-
- i) la adquisición o enajenación de un establecimiento mercantil;*
 - j) la construcción, compraventa o fletamento de buques y aeronaves y todo lo relativo al comercio marítimo, fluvial, lacustre o aéreo;*
 - k) las operaciones de los representantes, factores y dependientes;*
 - l) las cartas de crédito, fianzas, prendas y demás accesorios de las operaciones comerciales; y,*
 - m) los demás actos especialmente legislados.*

